



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 11001400302920240014100**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Sandra Milena Bonza Olaya contra la Secretaría de Salud de Cundinamarca y Empresa Promotora de Salud EPS y Convida en Liquidación.

### **ANTECEDENTES**

1. La accionante solicitó la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada emitir una respuesta completa y de fondo frente a la petición radicada el 23 de enero de 2024.

Como sustento de lo anterior, adujo que, en la citada fecha radicó una petición solicitando que se le reconocieran sus derechos laborales correspondiente a los factores salariales, prestaciones sociales legales y extralegales por todo el tiempo laborado, adicional a ello, solicitó el reembolso de los dineros que tuvo que asumir por el pago de las prestaciones sociales y requirió la entrega de documentos, no obstante, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

2. Por auto calendarado 20 de febrero de 2024, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar a las convocadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, E.P.S.´S Convida en Liquidación pidió declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que el día 22 de febrero de la presente anualidad atendió debidamente la solicitud planteada por la parte accionante, abordando la reclamación administrativa presentada y adjuntando todos los documentos requeridos, por tanto, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Secretaría de Salud de Cundinamarca guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Frente al alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: *“(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”* (T-172 de 2013).

4. Una vez aplicadas esas premisas al asunto en estudio, se advierte que el amparo no está llamado a prosperar, toda vez que la accionada acreditó que, en el transcurso de esta acción constitucional, ofreció un pronunciamiento claro, completo y de fondo frente a cada punto de la petición elevada por la actora, a quien le informó mediante escrito fechado 22 de febrero de 2024, lo siguiente:

**CONVIDA**  
EN LIQUIDACIÓN  
Bogotá D.C. 22 de febrero de 2024

Doctor:  
**ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO.**  
[estudio@litgius.com.co](mailto:estudio@litgius.com.co)  
[rlexfirma@gmail.com](mailto:rlexfirma@gmail.com)

Señora  
**SANDRA MILENA BONZA OLAYA.**

**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición y/o Reclamación administrativa para el reconocimiento prestaciones sociales.

Respetados señores:

En atención a su petición y/o reclamación administrativa allegada, en la cual solicita el reconocimiento y p de prestaciones sociales de la señora **SANDRA MILENA BONZA OLAYA** identificada con C.C.1.077.295.211, atentamente manifestamos lo siguiente:

Como es de su conocimiento la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de la EPS S Convi mediante Resolución No. 2022320030005874-6 el 14 de septiembre de 2022, decretando entre otros, “la to de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liqui EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS S CONVIDA”. En la citada resolución precisó que el marco jurí en que se desarrolla la liquidación de la entidad corresponde a lo previsto en el Decreto Ley 254 de 2000 Ley 1105 de 2006, el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Siste Financiero, así como en el artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Acorde con lo anterior, la liquidación empezó a todos los interesados a participar en el proceso liquidatorio p presentar las reclamaciones de cualquier índole a fin de que la entidad pudiera conformar la masa liquidación, así:

- **Publicación del aviso emplazatorio el día 24 de octubre de 2022**, en el periódico el Tien y página Web de la Entidad.
- **Trasmisión radial del 30 de octubre de 2022**, en la emisora Mariana.
- **Publicación del aviso emplazatorio el día 03 de noviembre de 2022**, en el periódico Tiempo y página Web de la Entidad.

Con base en lo anterior, le informamos que el periodo para la presentación de reclamaciones de acreenc oportunas se llevó a cabo desde el 15 de noviembre hasta el 15 de diciembre de 2022, como consecuencia ello, se expidieron y publicaron las Resoluciones 055 del 16 de diciembre de 2022 y 026 del 04 de mayo 2023, documentos en los cuales los interesados pueden encontrar el detalle de las reclamaciones radicac oportunamente y las cuales se encuentran publicadas en la página web de la entid <https://www.consejosempleoconvida.gov.co/>.

Ahora bien, frente a sus peticiones enunciadas en los numerales del 1 al 7, atentamente manifestamos que señora **SANDRA MILENA BONZA OLAYA**, celebró con la E.P.S.S CONVIDA contratos bajo normatividad de prestación de servicios, los cuales se encuentran por fuera del ámbito de una relaci laboral. En ese orden de ideas, no es posible acceder al pago de salarios, prestaciones social legales y extralegales, pues no existe relación laboral alguna con la entidad.

Por otra parte, en cuanto al numeral 8 de su solicitud, nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. Una vez verificada la documentación física y digital que reposa dentro de las instalaciones de E.P.S.S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, se encontraron los soportes que se relacionan a continuaci y que, igualmente, se adjuntan con copia **íntegra** a su solicitud enunciada en el **literal n y o i numeral 8**.

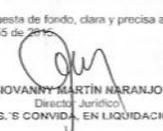
**CONVIDA**  
EN LIQUIDACIÓN

- Carpeta contrato No. 120.11.02.141 de 2016.
- Carpeta contrato No. 120.11.02.866 de 2016.
- Carpeta Contrato No. 120.11.02.025 de 2017.
- Carpeta Contrato No. 120.11.02.719 de 2017.
- Carpeta Contrato No. 120.11.02.165 de 2018.
- Carpeta Contrato No. 120.11.02.182 de 2019.
- Carpeta Contrato No. 120.11.02.468 de 2020.
- Carpeta Contrato No. 120.11.02.0094 de 2021.
- Carpeta Contrato No. 120.11.02.0147 de 2022.

2. Frente al **literal a y l del numeral 8** de su solicitud, se adjunta certificación contractual en donde se evidencia honorarios, fecha de inicio y fin de los contratos por prestación de servicios suscritos por su representada. Respecto a las obligaciones específicas, estas se encuentran determinadas en la copia de los contratos adjuntos.
3. En atención al **literal m del numeral 8** de su solicitud, manifestamos que no es posible acceder a su petición teniendo en cuenta que una vez verificada la información que reposa dentro de las carpetas físicas y digitales de la E.P.S.S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN no se encontró la documentación pretendida.
4. En relación con el **literal c y k del numeral 8** de su solicitud, al verificar la documentación que reposa dentro de las instalaciones, no se encontró ni ubió la existencia de un cargo de planta que se denominara o estableciera como “PROMOTOR”.
5. Acerca del **literal j del numeral 8** de su solicitud, al revisar los contratos suscritos por su representada con la E.P.S.S CONVIDA, no se evidencia que se haya pactado un horario para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, además en los documentos que reposan en la entidad no se ubió información relacionada con un horario para el cumplimiento de las obligaciones pactadas.
6. Para dar respuesta al **literal l del numeral 8** de su solicitud, se consultaron los distintos contratos de prestación de servicios suscritos por la señora **DIANA MIREYA VEGA USAQUEN**, y se evidenció que estos se ejecutaron en **TAUSA – CUNDINAMARCA**.
7. Sobre el **literal e, f, g y h del numeral 8** de su solicitud, manifestamos que la copia de los informes mensuales que debía presentar su representada, la copia de los documentos y estudios previos, se encuentran en las carpetas de los contratos verificados y encontrados dentro de las instalaciones de la E.P.S.S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN que ya se han enunciado y adjuntado. Frente a la copia de planillas donde conste capacitaciones que se hayan programado desde el área de seguridad y salud de servicios, y copia de programación establecido para adelantar labores de promotor de imagen de servicios de salud, no se encontró evidencia de ello, igualmente, no reposa información al respecto.
8. En cuanto al **literal d del numeral 8** de su solicitud, nos permitimos informar que el Plan Anual de Adquisiciones de los años 2014 al 2022, el peticionario lo puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.consejosempleoconvida.gov.co/adjuntos/plan-anual-adquisiciones-2014-2022.pdf>.
9. Finalmente, frente al **literal b del numeral 8** de su solicitud, la señora **SANDRA MILENA BONZA OLAYA**, suscribió distintos contratos de prestación de servicios, en donde no se pactó horario para la ejecución de las obligaciones contractuales a cumplir en el municipio de Tausa- Cundinamarca.

En los anteriores términos, damos respuesta de fondo, clara y precisa a su requerimiento, agotando el trámite administrativo regular que fija la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

  
**GIOVANNI MARTÍN NARANJO**  
Dirección Jurídica  
E.P.S.S CONVIDA, EN LIQUIDACIÓN  
Carrera 58 # 9 - 97 - Puente Aranda  
Sede Administrativa - Bogotá D.C.  
Correo: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com/www.convidaenliquidacion.com

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento a los correos electrónicos [estudio@litgius.com.co](mailto:estudio@litgius.com.co) y [rlexfirma@gmail.com](mailto:rlexfirma@gmail.com), según se corrobora con el comprobante de envío que aportó la accionada (fl. 04, archivo 06).

Así las cosas, por ser evidente que ya se superó la trasgresión del derecho de petición que originó la solicitud de amparo, se denegará el pretendido auxilio, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, *“si desaparecen los*

*supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo (...), pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío” (CSJ, STC8592-2020).*

5. En conclusión, no prospera el amparo invocado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo invocado por Sandra Milena Bonza Olaya, por la configuración de un hecho superado.

**SEGUNDO:** **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

**TERCERO:** **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Sandra Giraldo Ramírez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0d0fc87f19382559682a34887f2332d362367e71fe00281bb4aac67b740acf**

Documento generado en 01/03/2024 12:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>